

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 323/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 323/2015, promovido por Angel Herrera, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Monclova, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince, Angel Herrera presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00553415, en la cual expresamente requería:

*“costo total de la aplicación "monclova".
quien (empresa o persona) la desarrollo y cuanto cobraron.
copia de las denuncias, comentarios, quejas etc, que los ciudadanos han hecho por medio de la aplicación (no quiero los nombres de los ciudadanos), cuantas de estas se han atendido?.” (sic)*

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha siete (07) de septiembre del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Monclova da respuesta a la solicitud de información expresando:



Monclova, Coahuila a 2 de Septiembre del 2015

LIC. BÁRBARA IZAGUIRRE YGA
SECRETARIA TECNICA-UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente le envié un cordial saludo y para dar respuesta a su oficio S/078 donde el C. Ángel Herrera solicita información acerca de la aplicación "MONCLOVA" le informamos lo siguiente:

Esta aplicación es un prototipo para el Ayuntamiento de Monclova, está a prueba, de acuerdo a los resultados que se obtengan se determinará si es factible la compra o no.

A la fecha se han recibido un promedio de 100 reportes a la semana, alrededor de 500 reportes en total, de los cuales se han atendido 345, 21 han sido falsos, 134 en proceso de atención.

Sin más por el momento y para cualquier duda y/o aclaración quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. HECTOR ALFONSO GARZA VAZQUEZ
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Angel Herrera, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado donde. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

“falta información, inconforme.” (sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 323/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Ayuntamiento de Monclova, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- FALTA DE CONTESTACION. Una vez que trascurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día siete (07) de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de septiembre del año dos mil quince y concluyó el día seis (06) de octubre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: *“costo total de la aplicación "monclova" quien (empresa o persona) la desarrollo y cuanto cobraron. copia de las denuncias, comentarios, quejas etc, que los ciudadnos han hecho por medio de la aplicación (no quiero los nombres de los ciudadanos), cuantas de estas se han atendido?”*

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que: Esta aplicación es un prototipo para el Ayuntamiento de Monclova, está a prueba, de acuerdo a los resultados que se obtengan se determinara se es factible la compra o no.

A la fecha se han recibido un promedio de 100 reportes a la semana, alrededor de 500 reportes en total, de los cuales se han atendido 345, 21 han sido falsos, 134 en proceso de atención.

No obstante lo anterior el hoy recurrente alega que falta información y que esta inconforme.

QUINTO.- La solicitud de acceso a la información se puede dividir en 4 peticiones:

- 1.- costo total de la aplicación "monclova"
- 2.- quien (empresa o persona) la desarrollo y cuanto cobraron.
- 3.- copia de las denuncias, comentarios, quejas etc, que los ciudadnos han hecho por medio de la aplicación.
- 4.- y cuantas de estas se han atendido?.

El sujeto obligado en su respuesta específica que: "Esta aplicación es un prototipo para el Ayuntamiento de Monclova, está a prueba, de acuerdo a los resultados que se obtengan se determinara se es factible la compra o no.

A la fecha se han recibido un promedio de 100 reportes a la semana, alrededor de 500 reportes en total, de los cuales se han atendido 345, 21 han sido falsos, 134 en procedo de atención."

En la petición 1, respecto del costo total de la aplicación, si bien el sujeto obligado alega que dicha aplicación esta aprueba y no se ha comprado, la petición solicita el costo de la aplicación, no cuanto se pagó, por lo que no hace mención si se encuentra o no en sus archivos, una cotización o costo de dicha aplicación, por lo que hace a la petición 2, sobre qué persona o empresa desarrollo la aplicación, en su respuesta igualmente no informa quien o que empresa desarrollo la aplicación "Monclova"; en lo que respecta a la petición tercera donde solicita copia de las denuncias, comentarios, quejas etc, que los ciudadanos han hecho por medio de la aplicación, el sujeto obligado se limita a responder el número de reportes que se han recibido, y no así de entregar la información concerniente a las copias de los reportes, finalmente por lo que es la petición cuarta sobre cuantos reportes se han atendido, el sujeto obligado contesta que 345 reportes se han atendido, por lo que se satisface en ese punto la petición.

Los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente el costo total de la aplicación "monclova"; quien (empresa o persona) la desarrollo y cuanto cobraron; copia de las denuncias, comentarios, quejas etc, que los ciudadanos han hecho por medio de la aplicación, testando en todo momento los datos personales de las personas, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que entregue al recurrente el costo total de la aplicación "monclova"; quien (empresa o persona) la desarrollo y cuanto cobraron en caso de que ya se le haya pagado; copia de las denuncias, comentarios, quejas etc, que los ciudadanos han hecho por medio de la aplicación, testando en todo momento los datos personales de las personas, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.


Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA




LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 323/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO
FLORES MIER.***

